



SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DECLARATIVO SOCIEDADES CIVILES, COMERCIALES Y DE HECHO
PROCESO: 11001 3103 022 2020 00373 00
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA RENDON MONTES
DEMANDADO: JULIO EDGAR OCHOA TORRES C.C. 79.275.640, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES C.C. 79.366.830, JULIANA DANIELA OCHOA TORRES C.C. 1.020.823.545, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET C.C. 1.019.071.444, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS C.C. 52.105.625 en calidad de herederos determinados de JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ, así como también herederos indeterminados de aquel en contra de BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATA LLANA Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las señoras **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y JULIANA DANIELA OCHOA BONET**, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 52.105.625 de Bogotá, 1.019.071.444 de Bogotá y 1.020.823.545 de Bogotá, respectivamente, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición de en subsidio de apelación frente al auto de fecha 09 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023

Entre las diferentes consideraciones, este auto sustenta lo siguiente:

(...)

Inicialmente debe decirse, que si bien la parte excepcionante y la curador ad litem designada en el asunto solicitaron el decretó de una prueba, a saber, que se libre oficio al Juzgado 30 de Familia de Bogotá y al Centro de Servicios Judicial, con el fin de obtener información de la demanda de declaración de unión marital, al parecer invocada por la parte demandante; el Despacho se abstendrá de acceder a tal medio de convicción, como quiera que éste pudo haberse obtenido directamente o por medio del derecho de petición, y lo cierto, es que no se encuentra acreditado que los petentes hubiesen efectuado alguna gestión con tal propósito, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

La figura denominada “pleito pendiente” se ha entendido como aquél impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos litigios haya identidad de demandante y demandados.

Así, el fundamento de este fenómeno, es el de evitar que se promuevan diferentes procesos y se profieran diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico,



precaviéndose de esa forma la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presenta la identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucre a las mismas partes.

Para que se configure el pleito pendiente debe existir: 1. Otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas y 4. Que sea por la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Entonces, es necesario que los dos procesos estén en curso, las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de una de ellas ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio y deben ser los mismos hechos, de lo contrario se entendería que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, es menester que los requisitos antedichos sean concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente.

En ese orden de ideas, in rádice debe descartarse la excepción propuesta, si se tiene en cuenta que la parte demandada no aportó medio de convicción alguno que acredite la existencia del presunto proceso de declaración de unión marital de hecho. Es más, de las pruebas hasta ahora aportadas en el asunto, evidencian que en efecto la demandante promovió solicitud en tal sentido ante la Juez de la sucesión, pero aquélla mediante auto de 30 de octubre de 2020 decidió no avocar la aludida demanda (pdf.35, cd.1).

II. SOBRE LOS HECHOS

1.-) El suscrito abogado, como apoderado judicial de los demandados María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet acuse la configuración de la excepción previa de pleito pendiente en la medida que la demandante inició declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial dentro del proceso de sucesión intestada del causante Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.), y como sustento probatorio de su afirmación allegó recurso de reposición interpuesto por la promotora en dicha actuación.

De la excepción de pleito pendiente:

Actualmente la acá demandante solicitó por intermedio de apoderado judicial, de la misma firma de abogados que presenta la demanda de la referencia, se diera trámite a Demanda de declaración de unión marital de hecho y, consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho, dentro del proceso de Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), que se tramita dentro del Radicado N° 11001-31-100-30-2020-00322-00 Demandante: JULIANA DANIELA OCHOA BONET y OTROS, proceso de SUCESION del causante JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ.

Como prueba de ello, anexo escrito de recurso de reposición que se interpuso dentro del enunciado proceso por parte de la demandante por intermedio de apoderado con el fin de que se tramitará su demanda dentro del proceso de Sucesión.

Es importante tener en cuenta, que los hechos en que se soporta la presente demanda de declaración de sociedad comercial de hecho, son similares a los que denuncia en la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho y la consecuente, existencia de sociedad patrimonial de hecho. Pretendiendo hacer incurrir al despacho en error, por cuanto frente a la misma pretensión económica adelantan dos versiones y procesos diferentes.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no avoca conocimiento de la demanda de declaración de unión marital de hecho y, consecuente, existencia de sociedad patrimonial de hecho.

Además De ello, aduje que los hechos en que se soporta la presente demanda son similares a los que denuncia en la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho y la consecuente, existencia de sociedad patrimonial de hecho, es decir, se trata de la misma pretensión económica.

2.-) Así mismo, el curador ad litem designado en el asunto solicitó que se remita la totalidad del expediente de la sucesión del aludido de cujus para verificar la existencia de identidad, partes, pretensiones y fundamento de ambas demandas.

III. OPOSICION

1.-) Indicando que existe mala fe en el adelantamiento de dos acciones con el mismo fin por la parte demandante e identidad de partes y pretensiones bajo dos figuras jurídicas diferentes.

2.-) Se utilizan por una parte la declaración de la unión marital con efectos patrimoniales, y por otra parte en este proceso la declaración de la sociedad comercial de hecho, con pretensiones que apuntan a la misma pretensión económica sobre los mismos bienes y básicamente duplicando la pretensión por medio de vías jurídicas diferentes.

3.-) Y es que el pleito pendiente ahí es donde cobra vigencia en la unidad de partes y de pretensiones por vías diferentes. No se trata de que las acciones jurídicas o judiciales sean diferentes, si no que la partes demandantes y demandadas son las mismas y la pretensión es idéntica.

4.-) la valoración de las pruebas y medios probatorios no fueron considerados, cuando efectivamente se allegaron las pruebas documentales que evidencian los postulados del proceso judicial en el que buscan las mismas pretensiones y también existe identidad de partes.

5.-) Al negarse la procedencia de la excepción se esta permitiendo a la parte acá demandante adelantar dos procesos distintos en busca de la misma pretensión frente a la misma parte demandada, siendo ello precisamente la irregularidad que el espíritu de la excepción pretende subsanar.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

en la **sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional** respondió distintas solicitudes de nulidad presentadas por ciudadanos intervinientes en las que se alegaba que no podía producirse un fallo de constitucionalidad de fondo sobre la disposición acusada porque cuando fue presentada la demanda aun cursaba un proceso de constitucionalidad contra las mismas disposiciones. Al respecto se sostuvo:

En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C.

Sección Primera del Consejo de Estado:

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de

procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo).

indebida valoración probatoria - Sentencia SU129/21:

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.

V. PRUEBAS

-) Documentales:

- 1.) Copias de las demandas de los diferentes procesos judiciales
- 2.) Imágenes prontuarios de los diferentes procesos judiciales

-) Prueba de oficio:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva OFICIAR, en aras de obtener todo lo actuado dentro de los siguientes procesos:

-) Sucesión intestada de JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del Radicado N° 11001-31-100-30-2020-00322-00.



-) Declarativo unión marital de hecho de ANGELA VIVIANA RENDON MONTES VS. JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, dentro del Radicado N° 11001-31-100-30-2021-00638-00.

Es de manifestar que estas pruebas ya se habían allegado y aportadas en la contestación de la demanda, pero nuevamente se allegan para que estas sean debidamente valoradas.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento de en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. Se Reponga el auto de fecha 09 de febrero del 2023, mediante el cual DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION, y por ende, IMPROSPERAS, de lo contrario conceda la apelación en efecto devolutivo.

VII. NOTIFICACIONES

La Demandante.

Los demandados GLADYS TORRES DE OCHOA, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES Y JULIO EDGAR OCHOA TORRES, en las Direcciones indicadas en la demanda y sus contestaciones de la demanda.

Mis poderdantes:

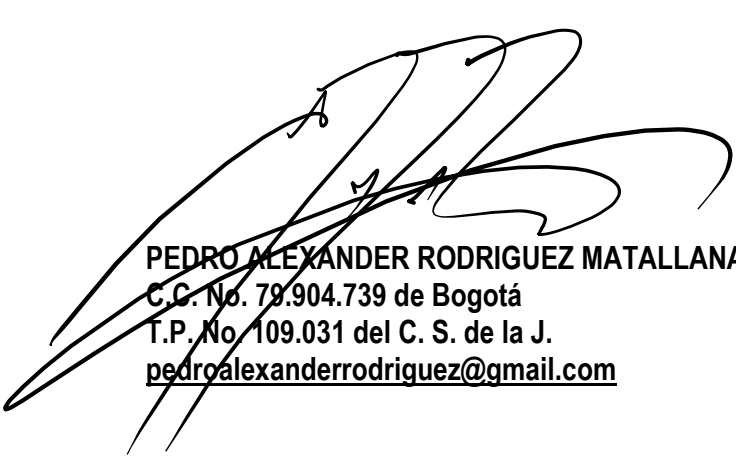
MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS recibe notificaciones en la Carrera 49 # 124 – 17 de Bogotá.
Correo electrónico: floresexot@gmail.com

CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET, recibe notificaciones en la calle 121 No. 18 B – 08 Ap 202 de Bogotá. Correo electrónico: stephy3399@hotmail.com

JULIANA DANIELA OCHOA BONET, recibe notificaciones en la calle 121 No. 18 B – 08 Ap 202 de Bogotá. Correo electrónico: juli8a97b@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 100 # 8 A 55 Torre C, of. 410, de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico pedroalexanderrodriguez@gmail.com cel. 31258580485.

Del señor Juez, cordialmente,



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com

